

Contestacion 2023-00102-00

Nestor Copete <nestorhinestroza@hotmail.com>

Mar 2/05/2023 8:04 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Palmira

<j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; michaelcano2193@gmail.com <michaelcano2193@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION 2023-00120-00.pdf; PODER 2023-00102-00.pdf;

Doctora

YANETH HERRERA CARDONA

Juez Primero Promiscuo de Familia de Palmira Valle

E. S. D.

Referencia: Proceso Divorcio

Demandante: MICHAEL STIVE CANO ANGULO

Demandada: ANGIE MARYURY ORDOÑEZ BOTINA

Radicación: 2023-00102-00

Asunto: Contestación

NESTOR COPETE

Abogado Especialista en Derecho Constitucional

WhatsApp 3046721869

NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA
Abogado Conciliador
Especialista en Derecho Constitucional
Universidad Libre - Seccional Cali
Calle 28 No. 30-50 Teléfono 2878628 Cel 316 2994773

Doctora

YANETH HERRERA CARDONA

Juez Primero Promiscuo de Familia de Palmira Valle

E. S. D.

Referencia: Proceso Divorcio
Demandante: MICHAEL STIVE CANO ANGULO
Demandada: ANGIE MARYURY ORDOÑEZ BOTINA
Radicación: **2023-00102-00**
Asunto: **Contestación**

Se dirige a usted **NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA**, mayor de edad, vecino y domiciliado en Palmira Valle del Cauca, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en el ejercicio de la profesión, portador de la Tarjeta Profesional No. 100-850 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según poder conferido por la señora ANGIE MARYURY ORDOÑEZ BOTINA, en su calidad de demandada y estando en los términos legales me permito DESCORRER el término de traslado de la demanda instaurada por el señor MICHAEL STIVE CANO ANGULO, de la siguiente manera:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

Al Hecho Primero: Es cierto en parte, es cierto lo referente a la calenda de Celebración del Matrimonio, pero es alejado de toda realidad que los dos (2) últimos años fueron, bajo el contrato solemne civil denominado Matrimonio; pues si el mismo se celebró el día 12 de abril del año 2019, pues no se puede aceptar que solo los dos últimos años fue calidad de Esposos, por dicha razón y de conformidad al Artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a la parte Demandante probarla

Al Hecho Segundo: Es cierto, se desprende del documento aportado con la demanda.

Al Hecho Tercero: Es cierto, se demuestra con el documento aportado.

Al Hecho Cuarto: Es cierto en parte, es cierto que el Señor CANO ANGULO **ABANDONO SUS DEBERES CONYUGALES Y DE PADRE DESDE EL DÍA 30 DE ENERO DEL AÑO 2021; COMO DE MANERA CRISTALINA LO CONFIESA EL PRENOMBRADO CIUDADANO POR MEDIO DE SU APODERADA JUDICIAL A LA LUZ DEL ARTÍCULO 191 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, pero no es cierto que sea por unas agresiones por parte de la Dama que represento Señora Juez, pues si nos detenemos a auscultar el Acta de Audiencia de descargos dentro de la historia HSF N° 380-2021, del día 13 del mes de Octubre del año 2021, cuando se le otorga el uso de la palabra al Señor CANO ANGULO nunca manifestó que para esa fecha la Señora ORDOÑEZ BOTINA, lo agredió o le genero algún tipo de

NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA

Abogado Conciliador

Especialista en Derecho Constitucional

Universidad Libre - Seccional Cali

Calle 28 No. 30-50 Teléfono 2878628 Cel 316 2994773

violencia, pues de manera tajante señala que el 30 de Enero del año 2021, *“pues simplemente cogí mi ropa, mi portátil y me fui”*. y de conformidad al Artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a la parte Demandante probarla.

Al Hecho Quinto: Es cierto en parte, es cierto lo que transcurrió en la Audiencia, pero es alejado de toda realidad, que la dama que Apodero haya incumplido con el régimen de Visitas fijado por la Comisaria de Familia de Villagorgona, Corregimiento del municipio de Candelaria Valle del Cauca, porque si bien el hecho es extenso su señoría, lo que no se narra en el mismo es que mi Cliente solicito desde la misma calenda la homologación que permite el Artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el que fue debidamente sustentado dentro del término, que para mayor precisión fue el día 10 de Septiembre del año 2021, como lo anexaré a este mecanismo de Defensa, siendo desatado por el Auto N° 139 del día 30 de Septiembre del año 2021, negándose dicho Amparo porque la distinguida Funcionaria fue extemporánea, dicho recurso, instaurando contar dicha decisión los recursos de Ley, fecha que hasta la presente que no se ha desatado; **CON LO QUE SE DEMUESTRA SEÑORA JUEZ QUE MI CLIENTE NO HA INCUMPLIDO EN MOMENTO ALGUNO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE LE INDILGA EN EL PRESENTE HECHO** y de conformidad al Artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a la parte Demandante probarla

Al Hecho Sexto: Es cierto en parte, es cierto que el señor CANO ANGULO genero conductas que se acomodan en la violencia intrafamiliar en contra de su esposa la Señora ORDOÑEZ BOTINA; pero la misma fue instaurada el día 01 de Octubre del año 2021, y no como se pretende hacer ver que fue el 04 del mismo mes y año, generando todas y cada una de las rutas para las Víctimas de Violencia Intrafamiliar, también no es cierto y lo repito a riesgo de cansancio, que la Señora ORDOÑEZ BOTINA haya incumplido con lo ordenado por la señora Comisaria del Corregimiento de Villa Gorgona, pues la verdad es que el día 10 de Septiembre del año 2021, dentro del término mi Cliente interpuso los mecanismos de Ley para que se modificara tanto la Cuota alimentaria como el Régimen de visitas y de conformidad al Artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a la parte Demandante probarla

Al Hecho Séptimo: No es un hecho de la presente demanda; es un trámite posterior por dicha razón no realizare ningún pronunciamiento al respecto.

Al Hecho Octavo: Es cierto el Señor CANO ANGULO, abandono sus Deberes Conyugales y padre a partir del día 31 de Enero del año 2021; confesando como se dijo en líneas precedentes el incumplimiento grave e injustificado como causal de divorcio; confesión que cumple con todos los requisitos del artículo 191 del Código General del Proceso.

NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA
Abogado Conciliador
Especialista en Derecho Constitucional
Universidad Libre - Seccional Cali
Calle 28 No. 30-50 Teléfono 2878628 Cel 316 2994773

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Las pretensiones de este tipo de proceso es que es Decretar el Divorcio y consecuentemente la Disolución y liquidación de la Sociedad Conyugal; pero para que salgan avantes estas Declaraciones, se deben cumplir con unos requisitos de tipo Legal y procesal, que hasta esta altura no satisfacen de manera cabal los multicitados esposos; ya que es alejado de toda realidad que exista una separación de Hecho o de Cuerpo desde el 30 o 31 de enero del año 2021, porque los hechos facticos su Señoría es que el Señor MICHAEL STIVE CANO ANGULO abandono sus Deberes Conyugales como de una u otra forma lo confiesa a través de la Apoderada Judicial en el hecho Cuarto de la Demanda.

No se puede apartar este Humilde Litigante, de pronunciamientos recientes de las Altas Colegiaturas de Cierre, cuando han adoctrinado, que cuando se invoca una causal objetiva como es la que se trae a colación se debe auscultar los motivos de la separación ya que el divorcio no extingue la obligación alimentaria.

De conformidad al Numeral 2° del Artículo 96 del Código General del Proceso, me permito realizar un Pronunciamiento Expreso y Concreto sobre las pretensiones o declaraciones de la demanda así:

Sobre la primera, donde se solicita que se Decrete el Divorcio entre los Consortes ORDÓÑEZ CANO; frente a esta declaración su Señoría como se ha venido sosteniendo y como se demostrará con pruebas incontestables, irrefutables, que la Separación de Hecho desde 30 o 31 de enero del año 2021, sea producto de unas supuestas agresiones de mi Cliente para con su consorte, sino que lo real su señoría es que el Señor CANO ANGULO abandono sus obligaciones Conyugales, por entablar una relación extramatrimonial con una Dama, lo que genera o entraña el más grande incumplimiento al sagrado contrato denominado Matrimonio, esta Razón cavilo que esta pretensión debe ser despachada desfavorablemente, al menos por esta Causal, porque con todo lo narrado hasta esta Altura Procesal se abre con luz Propia las pretensiones que se invocaran en la demanda de Reconvención, respetando ampliamente el criterio del Despacho.

Frente a la Segunda y Tercera Petición, donde se solicita que consecuentemente a la Sentencia de Divorcio, se Decrete una Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal; las que también según mi Humilde Posición deben ser declaradas desfavorablemente; por la fundamental razón que, entre los Esposos ORDÓÑEZ CANO, existe una separación de hecho, pero por sucesos que solo son atribuibles al Señor MICHAEL STIVE CANO ANGULO.

NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA
Abogado Conciliador
Especialista en Derecho Constitucional
Universidad Libre - Seccional Cali
Calle 28 No. 30-50 Teléfono 2878628 Cel 316 2994773

Frente a la Cuarta Pretensión, desde ya se opone rotundamente mi Poderdante a que sea Despachada Favorablemente, ya que no fue la persona que ocasionó los incumplimientos de los Deberes Conyugales, sin desconocer que el Menor Hijo de mi Cliente tiene derecho a compartir con su Padre, pero no en Territorio Español, al menos por ahora.

Referente a la Quinta Petición, es una consecuencia de presente proceso.

Frente a la Sexta Petición, desde ya se opone rotundamente mi Poderdante a que sea Despachada Favorablemente; pue son ha dado los motivos para impetrarla.

EXCEPCIÓN DE FONDO

Por estar expresamente permitido en el cuerpo del Numeral 3° el artículo 96 de la Norma Procesal Colombiana, me permito proponer para enervar la acción instaurada por la parte demandante la siguiente excepción de mérito que a continuación denominaré:

INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA POR FALTA DE REQUISITO LEGAL PARA SOLICITARLA

La que hago consistir de la siguiente manera: la parte actora ha invocado la causal octava del artículo 154 de C.C. que a su tenor dice "LA SEPARACIÓN DE CUERPO, JUDICIAL, O DE HECHO QUE HAYA PERDURADO POR MAS DE DOS AÑOS". Ahora bien, como he venido sustentando y sosteniendo Honorable Juez esta causal no está llamada a prosperar, ya que frente a la causal invocada, las altas Cortes han adoctrinado que se debe auscultar que persona genero el desequilibrio de la Convivencia Conyugal; y lo cierto su Señoría según los asertos de la Dama que represento, fueron ocasionados por el Señor CANO ANGULO, al abandonar sus deberes conyugales de una manera grave e injustificada, afirmación ésta que la hago consistir en los siguientes términos:

Relata en el Hecho Cuarto de la demanda, la Apoderada Judicial del Señor MICHAEL STIVE CANO ANGULO que los esposos ORDOÑEZ CANO, se encuentran separados de cuerpo de hecho desde el mes de Enero del 2.021, porque supuestamente mi Cliente ocasiono unas agresiones, le sorprende a mi Apadrinada de sobremanera la afirmación que hace su Esposo, ya que era conocedora de la rectitud, la honestidad y la lealtad como valores permanentes que alardeaba de respetar su cónyuge en tiempos pretéritos, ya que dicha aseveración es contraria a la realidad, es mi deseo y con mi acostumbrado Respeto indicar que esta causal si bien no requiere para su prosperidad que la demanda sea impetrada por el cónyuge inocente o

NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA
Abogado Conciliador
Especialista en Derecho Constitucional
Universidad Libre - Seccional Cali
Calle 28 No. 30-50 Teléfono 2878628 Cel 316 2994773

culpable, si establece en el contexto literal que la separación debe ser por más de dos años, y lo más importante hay que indagar ¿el por qué? de la separación, y como se proba con pruebas incontestables e irrefutables que el único que generó las mismas fue el desposado de la Dama que represento

Es claro entonces que esta defensa demostrará con pruebas incontestables e irrefutables, que si bien se generó una Separación de Hecho, que entraña un Incumplimiento de los Deberes Conyugales del Esposo de mi Patrocinada, es decir, del señor MICHAEL STIVE CANO ANGULO, que según las aseveraciones de la Señora ORDÓÑEZ BOTINA se generaron porque su Esposo inicio una Relación extramatrimonial e ilegal con una Dama; como es de público conocimiento en el Vecino Municipio de Candelaria, de sus Familiares y que se expone de manera abierta a través de las redes Sociales.

La anterior apreciación según mi humilde posición, desvirtúa por si sola, en este caso la causal octava, porque no me cansaré de insistir, la separación de Hecho, entre las partes de esta Litis se origina por los Incumplimientos de los Deberes de Esposo y Padre, del Prenombrado Señor.

En el caso concreto, de acuerdo en lo expuesto en el libelo introductorio, el demandante por intermedio de su Apoderada asevera que, a partir del mes de Enero del año 2021, está separado de la Dama que Apodero, pero olvida el Señor CANO ANGULO comunicarle al despacho que esta separación fue producto de entablar una relación extramatrimonial, generándole unos padecimientos a la Dama que Apodero.

Por todo esto, me permito, respetuosamente solicitar a usted Señora Juez, la siguiente:

PETICIÓN

DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PROPUESTA y, condenar en costas, perjuicios a la parte actora y archivar definitivamente la demanda.

PRUEBAS Y ANEXOS

A fin de que se acceda al medio exceptivo propuesto le solicito que se tengan y se decreten las siguientes:

TESTIMONIALES

Ruégole su Señoría que se cite y se haga comparecer a su Despacho a las siguientes personas todas ellas mayores de edad, para que declaren sobre los hechos de la demanda, en especial el que se identifica con el numeral 4,

NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA
Abogado Conciliador
Especialista en Derecho Constitucional
Universidad Libre - Seccional Cali
Calle 28 No. 30-50 Teléfono 2878628 Cel 316 2994773

así mismo sobre la excepción formulada en este mecanismo de defensa, en especial la conformación de una relación extramatrimonial del Señor CANO ANGULO y los padecimientos de su Consorte las que relaciono a continuación:

- ✓ **YENNY MILENA BOTINA SANTACRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.879.129 expedida en Candelaria (Valle), la cual puede ser notificada en la Diagonal 10 N° 13 – 48 Barrio Belén del corregimiento de Villa gorgona – Candelaria, dirección electrónica yenny9129@hotmail.com; celular 3113893969, la que declarara sobre el hecho Cuarto, la conformación de una relación extramatrimonial del Señor CANO ANGULO y los padecimientos de su Consorte y la excepción formulada
- ✓ **ASTRID VIVIANA ORDOÑEZ BOTINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.532.971 expedida en Candelaria (Valle), la cual puede ser notificada Calle 9 A N° 2-27 de Candelaria Valle del Cauca, Dirección electrónica botinaastid@gmail.com, celular 3178278245, la que declarara sobre el hecho Cuarta la conformación de una relación extramatrimonial del Señor CANO ANGULO y los padecimientos de su Consorte y la excepción formulada
- ✓ **MAURICIO ROMERO ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.469.967 expedida en Candelaria (Valle), el cual puede ser notificado en la carrera 5 N° 7 -71 de Candelaria Vale del Cauca, dirección electrónica mauro-1111@hotmail.com, celular 3006206162, el que declarara sobre el hecho 4, la conformación de una relación extramatrimonial del Señor CANO ANGULO y los padecimientos de su Consorte y la excepción formulada.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase su señoría citar y hacer comparecer ante su Despacho en la fecha y hora que indique al señor MICHAEL STIVE CANO ANGULO, mayor de edad, para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé sobre los hechos de la Demanda Principal, de esta contestación y la de Reconvención, el que realizare de manera verbal o por escrito, con reconocimiento de documentos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo la presente contestación como la Excepción en los Arts. 154 Numeral octavo del C.C. y las demás Normas concordantes y vigentes que sean de aplicabilidad a la presente Litis.

NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA
Abogado Conciliador
Especialista en Derecho Constitucional
Universidad Libre - Seccional Cali
Calle 28 No. 30-50 Teléfono 2878628 Cel 316 2994773

NOTIFICACIONES

Las partes y la apoderada del señor CANO ANGULO podrán ser notificados en la dirección aportada en la demanda principal en el acápite respectivo.

El suscrito en la Secretaría de su despacho o en su defecto en mi oficina de abogado la que se ubica en la Calle 28 No.30-50 de la ciudad de Palmira Valle del Cauca, Dirección electrónica nestorhinestroza@hotmail.com.

(Los subrayados son míos)

De la señora Juez,



NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA

C. C. No. 94.311.285 de Palmira
T. P. No. 100.850 del C. S. de la J.
nestorhinestroza@hotmail.com

NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA

Abogado Conciliador

Especialista en Derecho Constitucional

Universidad Libre - Seccional Cali

Calle 28 No. 30-50 Teléfono 2878628 Cel 316 2994773

Doctora

YANETH HERRERA CARDONA

Juez Primero Promiscuo de Familia de Palmira Valle

E. S. D.

Referencia: Proceso Divorcio

Demandante: MICHAEL STIVE CANO ANGULO

Demandada: ANGIE MARYURY ORDOÑEZ BOTINA

Radicación: 2023-00102-00

Asunto: Memorial Poder

Se dirige a usted **ANGIE MARYURY ORDOÑEZ BOTINA**, mayor de edad, vecina, Residente y Domiciliada en Candelaria Valle del Cauca, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de Cónyuge del Señor MICHAEL STIVE CANO ANGULO, de la manera respetuosa concurre a usted a fin de manifestarle que confiero poder Especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al Doctor **NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA**, mayor de edad vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.311.285 de Palmira Valle, abogado en ejercicio de la profesión, portador de la Tarjeta Profesional No. 100-850 del Consejo Superior de la Judicatura, para que **CONTESTAR e INTERPONGA EXCEPCIONES DE FONDO** al proceso **DIVORCIO**, en contra de la suscrita tramitada por mi Cónyuge Señor MICHAEL STIVE CANO ANGULO, igualmente mayor de edad, debidamente identificado al interior del presente proceso.

Igualmente, mi Apoderado queda facultado para que interponga **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** en contra de mi Cónyuge Señor MICHAEL STIVE CANO ANGULO, por las Causales invocadas son las que instituyen los Numerales 1°, 2° y 3° del artículo 154 del C.C que a la letra dicen: Numeral 1. *"Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges"* Numeral 2° *"El grave e injustificado incumplimiento por parte de algunos de los cónyuges, de los deberes que la ley les impone como tales y como padres..."* y Numeral 3° *"Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra"*,

Mi apoderado judicial a más de lo indicado en el Art. 77 del C. G.P., queda facultado para recibir, sustituir, reasumir, desistir, transigir, conciliar desde la primera Audiencia, acordar, renunciar, pedir pruebas, tachar documentos de falsos, suspender, contestar e interponer excepciones de Fondo, interponer **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** y efectuar en derecho todo lo que vaya en beneficio de mis

WILLIAM FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ
Notario Público
Calle 13 No. 25, Colonia Centro, San Salvador, El Salvador
Teléfono 2200000



En el día 15 de mayo de 1998, en la ciudad de San Salvador, El Salvador, comparecieron:

Don [Name], de edad [Age], [Nationality], [Profession], [Address], [ID Number], [Signature]

Don [Name], de edad [Age], [Nationality], [Profession], [Address], [ID Number], [Signature]

Don [Name], de edad [Age], [Nationality], [Profession], [Address], [ID Number], [Signature]

Don [Name], de edad [Age], [Nationality], [Profession], [Address], [ID Number], [Signature]

Don [Name], de edad [Age], [Nationality], [Profession], [Address], [ID Number], [Signature]





Por lo anterior, sírvase Señora Juez, reconocer personería al Apoderado que designo.

De la Señora Juez,

ANGIE MARYURY ORDOÑEZ BOTINA
C.C No. 1.113.529.795 de Candelaria (V)
angiemar.22@hotmail.com

Acepto,

NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA
C. C. No. 94.311.285 de Palmira Valle
T. P. No. 100-850 del C. S. de la J.
nestorhinestroza@hotmail.com



NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE PALMIRA

5242

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Palmira 2023-04-24 15:03:48

El suscrito Notario Segundo del Círculo de Palmira, certifica que el compareciente:

**Ante el suscrito Notario Segundo del Círculo de Palmira Compareció: ORDÓÑEZ
BOTINA ANGIE MARYURY C.C. 1113529795**



hfc17



y declaró: Que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. PODER En constancia firma.

X

FIRMA

**NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE PALMIRA
FERNANDO VELEZ ROJAS**

